
Las Leyes de los Reinos de las Indias*

Laws of the kingdoms of the Indies

Andrea Mahecha**

Universidad Libre

andreamahechasanchez@gmail.com

Paula Mazuera***

Universidad Libre

paulamazueraayala@hotmail.com

En gratitud al maestro y amigo que hizo realidad el sendero de la investigación que ahora caminamos, Gustavo Vanegas Torres.

Resumen

En el presente artículo se realiza un análisis de las Leyes de los Reinos de las Indias: compendio de normas dictadas por los colonizadores españoles después de la conquista, a manera de carta de navegación religiosa, jurídica, económica y moral para los pobladores de las tierras descubiertas que garantizaría el control sobre el nuevo territorio, las riquezas y la cultura. Sin embargo, a menudo se constituían en fuente de error, pues los contextos en los que debían implantarse resultaban ajenos a los propios, desconociendo la vida de los indígenas, sus tradiciones, relaciones sociales y la apropiación del territorio. Así, mientras los españoles dictaban desde Castilla normas inverosímiles, de imposible aplicación, sus encomendaderos las distorsionaban, acomodaban y ejecutaban de acuerdo a su conveniencia.

Fecha de recepción: 23 de agosto de 2017

Fecha de aceptación: 29 de septiembre de 2017

* Para citar este artículo: Mahecha, A y Mazuera, P. (julio-diciembre, 2017). Las Leyes de los Reinos de las Indias. *Revista Diálogos de Saberes*, (47)35-53. Universidad Libre (Bogotá). <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.47.2017.1695>

Este artículo es producto de nuevo conocimiento articulado a los proyectos de investigación titulados "Tendencias contemporáneas en la sistematización civilista. Primera fase: su constitucionalización" del grupo de investigación: "Derecho Privado y del Proceso, Gustavo Vanegas Torres" de la Universidad Libre y al proyecto "Textos y discursos en la formación del Derecho Colombiano 1977-1830" del grupo de investigación: Derecho Sociedad y Estudios Internacionales, de la Universidad Libre

** Abogada, candidata a Doctora en Derecho de la Universidad Libre; Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Libre y Especialista en Derecho Administrativo de la misma Universidad; Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria de la Universidad la Gran Colombia. Docente investigadora en pregrado y posgrado de la Universidad Libre, perteneciente al grupo "Derecho Privado y del Proceso, Gustavo Vanegas Torres". E-mail: andreamahechasanchez@gmail.com. iD ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3588-6847>.

*** Abogada, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, Magister en Derecho, Universidad de Manizales, Candidata a Doctora de la Universidad Libre y Docente Investigadora de la misma universidad. E-mail: paulamazueraayala@hotmail.com. iD ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0679-7149>.

En contraste, la ilustración y más adelante el llamado despotismo ilustrado con la visión europea, inhibía la aplicación de las leyes trayendo ideas revolucionarias que cambiaron la visión teocéntrica del mundo, a una con alejamiento del pensamiento religioso. Si bien en las Américas la influencia del nuevo pensamiento no fue tan impactante, la preocupación por las riquezas llevó a la monarquía a abrir el gobierno colonial a los criollos (españoles nacidos en las nuevas tierras), constituyéndose en una clase en ascenso y marcando un camino para la liberación de las colonias, la conquista de los derechos, la resistencia y la liberación.

Palabras clave: Reinos de las Indias, Conquista, Criollos, Ilustración, Despotismo ilustrado.

Abstract

This article contains an analysis of the laws of the kingdoms of the Indies: a compendium of norms made by the Spanish colonizers after they settled in. This law was made in order to serve as a guide in religious, legal, economic and moral terms for the inhabitants of the new lands in order to make possible the control over the territory, its resources and culture. However, the laws were often source of confusion, because the context of the law was far from locals, omitting indigenous people's lifestyles, traditions, social relations and territory appropriation relations. Spaniards from Castile created impractical norms, hard to implement. The *encomendaderos* (holders of an *encomienda* or land parcel in Spanish America) distorted, twisted and applied laws to their convenience.

In contrast, Enlightenment and afterwards Enlightened Despotism, with a European vision, blocked the rollout of the laws by bringing revolutionary ideas that changed the theocentric view of the world to a less religious one. Even when the influence of enlightened despotism was minor in the Americas, the concern of Spain regarding the management of the mining wealth made possible for the *criollos* (people born in the Americas to Spaniards) to establish a new social class in rise. This phenomenon also paved the way to the freedom of the colonies, the achievement of new social rights and the growth of the resistance.

Keywords: Kingdoms of the Indies, Conquest, Criollos, Illustration, Enlightened despotism.

Introducción

En 1681, año en que fueron recopiladas y publicadas las Leyes de los Reinos de las Indias por Carlos II, se reconocieron desde los reinos colonizadores los deberes y derechos que tenían los nuevos pobladores de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; leyes y normas que fueron objeto de críticas entre los señores españoles esclavistas,

la iglesia y los gobernantes. Pese a ello, su fuerza jurídica fue sustento para las ideas libertarias de las nuevas tierras y la construcción de identidad de nativos, negros, esclavos, indios y mulatos.

Dichas Leyes constituyen el conjunto de normas generales y específicas sobre del desarrollo social, económico, político y religioso a partir del cual se pretendió desarrollar una nueva cultural en los pobladores de las recién

tierras descubiertas. Leyes que sin embargo pretendían humanizar las reglas de convivencia entre los recién llegados ‘usurpadores’ y los indios y los esclavos.

Las leyes en especial, son un compendio de las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas y las Ordenanzas de Alvaro:

Cuando la Corona se dio cuenta de que se estaban cometiendo abusos con los aborígenes, empezó a dictar una normativa que los favoreciera. Ningún trabajador europeo del Siglo XVI podía contar con un articulado que los beneficiara tanto como a los indios las Leyes de Burgos y Valladolid, de 1512 y 1513. Horario de trabajo, habitación, alimentación, protección a los menores y a la mujer embarazada fueron algunas de las fecundas conquistas sociales obtenidas por los naturales. A ellas se fueron agregando muchas más según pasaba el tiempo (Dougnaç, 1994, p. 12).

Las leyes dictadas por los españoles, a menudo eran escritas y destinadas para un territorio que sólo estaba en el imaginario de quienes detentaban el poder, pero que nunca habían conocido más que por oídas de sus representantes en las tierras conquistadas, así, se cometían en nombre de la corona innumerables vejámenes contra los raizales y esclavos, dando como resultado, nativos oprimidos, españoles opresores y normas descontextualizadas.

Así, las autoridades que estaban en las indias comenzaron a producir una legislación propia que se desarrollaba a partir de provisiones y autos, así como ordenanzas y bandos; las primeras, emanadas por las reales audiencias y las segundas, por virreyes y gobernadores.

Todas estas leyes eran generadas por los corregidores o alcaldes mayores para tratar temas de ordenamiento territorial, ornato público, el establecimiento de precios en el comercio de bienes y servicios, entre otros (Mayorga, 2017).

En las nuevas tierras también se estableció un derecho canónico indiano que permitía determinar las formas de evangelización, así como la mejor adecuación de las disposiciones de Trento a la vida Indiana:

La puesta en vigencia de estas normas canónicas estaba sujeta a la atenta revisión de las autoridades civiles en virtud de los derechos concedidos a los reyes castellanos sobre la Iglesia en Indias, cuyo conjunto es conocido con el nombre de Real Patronato (Dougnaç, 1994, p. 13).

En tanto se cumplieran los preceptos dispuestos por la corona –en lo ordenado por la religión católica como en los derechos políticos del rey–, los indianos contaban con laxitud en su desarrollo jurídico. Así, el derecho se ejecutaba teniendo en cuenta lo que constituía una costumbre para los pobladores, permitiendo a los jueces indianos a través del arbitrio judicial, salirse en ocasiones del marco de la ley.

Existieron principalmente tres tipos de derecho que constituyeron una mezcla jurídica para las nuevas tierras: en primer lugar, el derecho indiano, cuyo contenido estaba enfocado principalmente a la evangelización, la protección del nativo, lo público y las diferencias étnicas y culturales presentes en estas tierras. Este derecho se caracterizaba por una baja sistematización, ser rico en casuística y una amplia semejanza al derecho de Castilla. En segundo lugar, el derecho castellano cuya

aplicación principal estuvo enfocada hacia el derecho privado, penal y procesal. Por último, el derecho Indígena que sólo se aplicaba a los aborígenes, siempre en concordancia con las leyes castellanas (Bernal Gómez, 2015, p. 186).

La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias está constituida por nueve libros en los cuales se desarrollan los siguientes temas¹:

Libro I. Referente a temas religiosos, la constitución de una iglesia dominante que regula, catequiza y enseña los principios y acciones de la fe cristiana, tanto para los indios, esclavos, negros y mulatos, como para los obispos, curas, clérigos y otros.

Libro II. Reguló la estructura gubernamental de los indios sus competencias y determinaciones de los consejos y audiencias de las indias.

Libro III. Determinó las funciones de los virreyes, sus atribuciones, deberes y competencias junto con sus gobernadores, alcaldes corregidores y organizaciones militares.

Libro IV. Reguló el desarrollo territorial de las indias, dicta las normas de poblamiento, tierras, las obras públicas y la explotación minera.

Libro V. Desarrolló el derecho público y las competencias de los diferentes funcionarios encargados de legislar sobre dichos asuntos.

Libro VI. Determinó las condiciones referentes a la situación de los indígenas, derechos, deberes, obligaciones y sus condiciones sociales y culturales.

Libro VII. Especificó el accionar policial y las normas de comportamiento ético y moral pública.

Libro VIII. Dictó leyes sobre lo financiero, lo concerniente a la renta y cómo se debía ejecutar, lo destinado a la corona española y a la gobernanza de los Reinos de las Indias

Libro IX. Reguló el comercio, las contrataciones y los sistemas de transacción comercial entre los pueblos (Bernat, 2017).

Esta investigación tiene como fin analizar no solo el contenido de las leyes que dieron lugar a una organización política, gubernamental y social de los pueblos conquistados, –desde la visión del conquistador y la sumisión del conquistado–, sino también determinar cómo influyeron dichas leyes en los Estados americanos modernos con la llegada de la ilustración y su vigencia actual.

1. De las Leyes de los Reinos de las Indias y su contenido

Los Reinos de las Indias fueron unas tierras dominadas por los “descubridores” (término que se prefirió por encima de *Conquistadores*) donde imperaba la discriminación social y la anulación de la vida de los indígenas a través de considerarles como seres menores de edad, a quienes se les privaba de los derechos más básicos. Sin embargo, en lo que se refería al trabajo y al cumplimiento de las funciones de siervos, eran considerados adultos y se les asignaban inhumanas jornadas laborales. En este contexto, las Leyes de las Indias se caracterizaron por una redacción imprecisa y por no otorgar derechos políticos a los nacidos en las nuevas tierras:

¹ La estructura a continuación mencionada, se encuentra referenciada en múltiples documentos dado que constituyen el contenido de los títulos de las Leyes de los Reinos de las Indias.

Y amaría España á las Américas dejándolas entre las manos sanguinarias de sus opresores? ¿Las amaría cuando palpaba su destrucción, y se contentaba con dar leyes que por experiencia sabia no eran obedecidas? (...) Un teatro de sangre y horror, fueron por cerca de cien años las nuevas conquistas de España (Rivera, 1884, p. 34).

Los españoles y, específicamente, los historiadores españoles, han relatado las circunstancias de los nuevos Reinos de las Indias, favoreciendo un lenguaje indulgente para la dominación española. Así, por ejemplo, Zamacois se refiere a dicha dominación no como tal sino como *ALIANZA*, a lo cual Rivera responde:

...la dominación de los españoles en México fue por conquista y no por alianza... Esas ALIANZAS de unos indios con Olid i Guzmán, al vér los ejemplares castigos, rigores y crueldades que habían ejecutado con otros indios, se parece como un huevo a otro a la ALIANZA de un esclavo con su señor, sirviéndole puntualísimamente al vér que a otro esclavo le había dado doscientos azotes, a otro lo había ahorcado i a otro le había quemado, porque no habían querido servir... (Rivera, 1884).

Y concluye:

Todo viene de que el pensamiento del Sr. Zamacois es falso. Según Aristóteles, la palabra es, no la simple expresión, sino el retrato del pensamiento; i por esto cuando un pensamiento es falso, hai necesidad de falsear también i trastocar las palabras para querer hacerlo verdadero. Cuando un principio es falso, todas las consecuencias

que de él se deduzcan también son falsas, i a veces hasta absurdas (Rivera, 1884).

En este sentido, son muchas las visiones que emanan de los historiadores, desde la posición del conquistador. Los españoles arribaron a América y civilizaron a una población desgraciada, ignorante y abominada por creencias infieles a la fe (personas sin alma y sin espíritu). Por su parte, desde la visión del conquistado, del oprimido, quienes eran portadores de una casta, fueron arrasados en sus tradiciones, desvencijados ante la tradición. Las Leyes de las Indias establecieron clases sociales, prohibieron la convivencia entre las diferentes castas y entre estas y los indios, los blancos y los criollos, creando odios y rivalidades.

El primer libro referido en la recopilación de Leyes de las Indias reúne las manifestaciones del ideario colonizador, españolizante y reverencial a la fe católica: que los esclavos, así como los indios, negros y otros fuesen ‘liberados’ de las ataduras de la superstición, la ignorancia y el culto a sus dioses, para constituirse como “verdaderos seres humanos” dotados de alma, (que hasta el momento no tenían), y que gracias a la doctrina y conversión adquirirían, aún a su pesar o en contra de su voluntad: “Ley xv. Que quienes tuvieren indios infieles, los envíen cada mañana a la doctrina” (Paredes, 1681, p. 27).

El tiempo de los esclavos, indios, mulatos y otros, era regulado en relación con los deberes del trabajo y religiosos que les proporcionaban las condiciones físicas y espirituales para su eficaz relación con el mundo. Las normativas reformistas contentivas en la recopilación mencionada incluyen disparidad de discursos fundamentados en la tensión permanente entre

el poder y la humanización liberadora de los colonizados.

Pero no solo eran sujetos de adoctrinamiento. Las primeras leyes daban a los representantes del clero autoridad y gobierno sobre los indios americanos, y aunque dichas leyes en el papel intentaban protegerlos, el clero corrupto y opresor no las cumplía. En palabras de Alaman, “un estado de presión de los indios por los abusos que cometían sus gobernantes y de la corrupción del clero regular” (Rivera, 1884, p. 38). Un ejemplo de ello es lo consignado en la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, así: “Ley xviiij. Que los indios que se bauticen no se les corte el pelo” (Paredes, 1681, p. 28). A fin de que ellos no fuesen objeto de burla, instigación por sus pares, vejaciones como castigos, y la propia manifestación de la identidad en la decisión de tener corto o largo su cabello, de acuerdo a sus propias tradiciones y sentires, so pena de incurrir en falta juzgable.

El cristianismo representó para los conquistados una ideología dominante que los alejaba de sus propios contextos culturales constriñendo sus vidas, sus esferas de sentido, su cosmogonía y todas las demás formas de pensamiento y creación; siendo adoctrinados en todos los sentidos, se constituyeron en un ‘grupo homogéneo’ sustentado en los preceptos de la iglesia, so pena de tortura y muerte para quienes se opusieran:

Los clérigos (seglares) que vienen a estas partes son ruines y todos se fundan sobre intereses y si no fuese por lo que su magestad tiene mandado y por el bautizar, por lo demás estarían mejor los indios sin ellos. Esto es general porque en

particular algunos buenos clérigos hay² (Rivera, 1884, p. 38).

La religión y su clero fueron entonces una organización política y gobernante de gran amplitud que interviene en todos los aspectos de la vida humana, apoyados por los gobiernos de las nuevas tierras con los cuales se alía, depone a otros y conspira para realizar todo tipo de transacciones sobre la humanidad de los indios, negros, esclavos y otros. Los religiosos viven en la opulencia y abundancia. “Dicen también que la religión y buenas costumbres que los españoles seglares enseñaban a los indios, eran robarles sus bienes mujeres é hijas allí” (Rivera, 1884, p. 39).

En síntesis, el primer libro del derecho indiano o el conjunto de normas jurídicas para las indias fue esencialmente un derecho evangelizador, esto es, una normativa completa que determina una nueva forma de ver la realidad (los seres humanos, Dios, el mundo) enfocada en una dialéctica metafísica que crea actitudes espirituales y valores culturales sujetos a la idea teocéntrica del mundo, propia de la época en referencia. Este primer libro tiene en cuenta de igual manera, asuntos tales como el regio patronato, la organización de la iglesia americana, la situación del clero (regular y secular) y otros aspectos relacionados con la cultura y la enseñanza religiosa.

Para la época de la independencia tales limitaciones y restricciones fortalecieron el espíritu libertador. Así, las tres principales columnas evangelizadoras (franciscanos, dominicos y agustinos) tuvieron gran influencia en las gestas libertarias, dado que habían logrado

² Se mantiene la redacción del texto original.

desde 1550, cuando fundaron sus primeras provincias, conseguir gran influencia social y expansión geográfica, además del fortalecimiento de los conventos con criollos que se hicieron religiosos contribuyendo en más a las coyunturas favorables para la independencia.

Estos religiosos hartos de la supremacía de los españoles decidieron crecer sus conventos a tal punto que por alrededor de 30 años un fraile criollo elegido en 1639, Fray Lorenzo Figueroa, gobernó logrando que en el futuro los clérigos españoles se amedrentaran y fuese finalmente sucedido por otros criollos, quienes continuaron detentando el poder local. (Mantilla, 2010).

El segundo libro de la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias regula la estructura gubernamental de los indios en sus competencias y determinaciones en los consejos y audiencias. Las normas indianas predominan en el derecho público; así, la administración pública estaba enfocada en la organización de los virreinos, las gobernaciones, las reales audiencias, entre otros, “Ley vij: Que en las indias se guarden las ordenanzas hechas para la casa de contratación de Sevilla, trato y comercio con aquellas provincias” (Paredes, 1981, p. 272).

El descubrimiento de América representó un cambio de paradigma en la sociedad, una nueva visión del mundo en la idea del derecho y la justicia. Este derecho de indias planteó lo que se conoce como polémicas indianas, conflictos tales como los justos títulos, la capacidad de los indios y la justicia de la guerra que llevaron al gobierno español a concebir nuevas formas y conceptos del derecho y de lo jurídico.

Las normas creadas por el derecho español para las nuevas tierras no coinciden con las

necesidades de ese nuevo mundo. Se constituyó así una normativa casuística, es decir, que cuando se presentaban dificultades se legislaba para casos específicos, generando con ello que las leyes indianas fueran ricas en disposiciones. Esto a la postre le da un carácter menos teórico y por tanto mucho más empírico y menos sistemático:

El casuismo como técnica para legislar era un sistema ampliamente utilizado desde la Edad Media castellana y tenía en su haber en procurar una solución justa para cada situación concreta. Incluso, después de dictada una disposición, si al confrontar la con la realidad, se detectaban ciertos vicios, podía ser suspendida en su aplicación, suplicando al rey su modificación o derogación, salvo excepciones. Este sistema se adaptaba como anillo al dedo a la regulación de la pluralidad de realidades raciales, culturales, económicas que se presentaban en Indias (Dougnaç, 1994, p. 12).

Las capitulaciones de Santa Fe fueron el detonante para la construcción de un nuevo ideario social y jurídico americano; los reinos, provincias y territorios se vinculan a España. Si bien al principio se pretendía pasar el orden jurídico de España a los descubiertos territorios de indias, temprano se constató como esta nueva realidad exigía una visión del derecho diferente para afrontar los retos políticos, económicos, sociales y culturales que presentaban las nuevas tierras descubiertas y a sus pobladores.

El derecho indiano se crea tanto para la Península Ibérica como para los reinos americanos, pretendiendo el establecimiento y funcionamiento del Estado español en las

Indias. Bien se puede hablar de un derecho indiano general y uno local: el primero, que tendría vigencia en todas las indias y el segundo, específico para los ámbitos de aplicación de la norma.

El derecho indiano tuvo en principio una tendencia de asimilación y homogenización. Inicialmente, la vida indiana se pretendía regir por la norma peninsular, pero a posteriori, se determinó que se debían entender los contextos políticos, geográficos, sociales y económicos en los cuales se desenvolvía la cultura indiana. Esta realidad contribuyó a que desde las leyes se pretendiera proteger a los aborígenes dados los múltiples abusos cometidos por los conquistadores.

Sin embargo, aquellas leyes fueron en gran medida infructuosas a la hora de brindar protección. En el mismo sentido, el derecho indiano pretendía ser personalísimo, es decir, aplicar las leyes de acuerdo a cada quien y a sus circunstancias personales; así, se distinguía entre razas, estatus, profesiones y oficios, lo cual llevó incluso a acrecentar las distinciones y los procesos discriminatorios en los pobladores de las nuevas tierras.

El derecho indiano no solamente consistía en las normas aplicadas en Castilla y en las Indias, también, en las costumbres indígenas y criollas y en algunos documentos o bulas papales y capitulaciones. El desarrollo del derecho indiano estuvo enmarcado en el IUS común, es decir, todo aquello que se compartía con la península. En el derecho indiano predomina el derecho natural por encima del derecho positivo (Cruz, 2013).

Cuando ocurrieron los procesos de independencia, el derecho indiano no desapareció,

por el contrario, se mantuvo durante décadas en un proceso de transición, interrelacionado con las nuevas disposiciones nacionales, con las legislaciones y constituciones que han creado los nuevos estados. La historia de los Estados americanos en el derecho es una historia de continuidad jurídica.

Los Libros III y IV referentes a las funciones de los virreyes, gobernadores, alcaldes, corregidores, la organización militar y al ordenamiento territorial. Desde el comienzo, es decir, desde la conquista, hay una estructura jurídica clara que se determina incluso para Colón, cuando pretendía gobernar absolutamente los territorios conquistados y la corona le manifiesta que las capitulaciones firmadas con él, antes de su partida, no se lo permitiría. Lo descrito indica como Castilla tenía un sistema jurídico fortalecido; había magistrados, jueces, abogados, incluso, en su territorio ya se erigían Universidades bien establecidas y fundamentadas a finales del siglo XV.

Existía una forma de Estado determinada, la monarquía (no absoluta), en oposición a la monarquía constitucional o república que se da más adelante en el siglo XVIII (construcción colectiva de normas jurídicas que son interpretadas por un organismo superior constitucional). En el antiguo régimen, anterior al fenómeno del constitucionalismo, es decir, el propio del derecho indiano, la figura central es el monarca, quien concentra en sí todos los poderes. No obstante, desconcentra y delega sus poderes en los virreyes, sin que, por este hecho, perdiera el monarca autoridad; quedaban los virreyes obligados a dar cuenta de las actividades que emprendían, con una clara división del poder a fin de que unos controlaran a los otros.

Se puede observar como ejemplo en el Título II, referente a la provisión de los oficios, que “Ley Primera. Que los cargos y oficios de las Indias sean de provisión del Rey, y cuales puedan proveer los virreyes y presidentes gobernadores, conforme a las leyes” (Paredes, 1981, p. 634).

Esta ley dictada por Carlos II aclara que el gobierno de las nuevas tierras está dividido en diferentes cargos, oficios de Gobierno, Justicia y Hacienda, conforme a lo dispuesto por el Rey, quien ordena y a quien le pertenece la elección de los cargos. Así, la ley contempla la forma burocrática como cada cargo debía ser provisto y la manera como los virreyes, presidentes y gobernadores debían actuar en caso de vacancias y suplencias de cargos.

Castilla observa que América es demasiado grande y que no hay forma de manejarla con recursos propios, por lo que recurre a la firma de capitulaciones, es decir, una especie de convenios público-privados. La corona firma una capitulación con un particular, quien paga lo necesario para llegar a las nuevas tierras a fundar ciudades; a cambio de esto, la corona le da la gobernación del territorio que se ocupe por tres vidas al particular con el que ha firmado dicha capitulación. El gobernador puede repartir tierras, administrar justicia y mandar en el territorio que ha fundado, respondiendo también a tributos acordados y condiciones establecidas. De esta manera se estructura el espacio territorial en las tierras nuevas, bajo la tutela de la corona, pues esta no pierde la extensión y propiedad sobre lo conquistado:

El título jurídico que sirvió de base a toda expedición de descubrimiento o nueva población fue la capitulación o

contrato otorgado entre la Corona o sus representantes y el jefe de la expedición proyectada. En estas capitulaciones, que recuerdan por su carácter y contenido las viejas cartas de población de la Edad Media castellana, se fijaban los derechos que se reservaba la Corona con los nuevos territorios a descubrir y las mercedes concedidas a los distintos, participantes en la empresa descubridora (Ots, 1993, p. 15).

La grande América advertía unas formas de gobierno propias que se daban a través de ordenamientos jurídicos. Así, América se divide en provincias, asignándole a cada una de ellas su propia administración y dentro de las provincias indianas, ciudades de españoles. Por ejemplo, las dos ciudades de españoles que hubo en la provincia de Santa Martha y Valledupar, además de los pueblos de indios que se encuentran alrededor de Santa Fe (Chía, Zipaquirá, Bosa, Usme, Usaquén, etc.).

Estos pueblos de indios se articulan con las ciudades de españoles por medio de una figura denominada la Encomienda. Cada uno de esos pueblos habitaba su propia tierra y a su vez, tenían una profunda relación con su encomendero a través de los tributos. Estos tributos se determinaron como justos a razón de los oidores de audiencia por los varones que hubiera útiles (hombres entre 15 y 50 años), pues para el propósito del tributo las mujeres y los niños resultaban inútiles.

Cuando los indios pagaban un tributo, estaban pagando al encomendero por una tarea que el Papa encomendaba al rey, lo que significaba pagar por la evangelización de los tributarios. Se observa así una sesión de derechos y obligaciones en la que el encomendero

debía negociar con el clero por el pago de la evangelización.

Los pueblos de los indios debían estar separados de los de los españoles, pero no tan alejados, puesto que el alejamiento se interponía en los propósitos evangelizadores. Por esta razón se crearon reducciones o pueblos de indios, que debían estar dotados de todas las comodidades necesarias. Así, en el título III del libro VI se expresa que dichos pueblos debían fundarse en sitios donde hubiera: “Ley viij. Comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros españoles” (Paredes, 1981, p. 1028). Así como cercanía a las minas, tal como lo determina la Ley x y lejos de los espacios para el ganado de los españoles (Ley xx).

Se observa que el ordenamiento territorial actual es un reflejo del territorio indiano del siglo XVI. Por ejemplo, las provincias tenían una ciudad principal, a la que hoy llamamos capital y unas ciudades secundarias; para el caso de la provincia de Popayán, que contaba con dos ciudades importantes: Cali y Pasto; la Provincia de Cartagena, cuya ciudad secundaria era Mompós, la Provincia de Santander que contaba con la ciudad de Girón o Norte de Santander con Pamplona, entre otros. En este sentido, el gobernador estaba al frente de su provincia y la dirigía administrativamente,

La organización política del pueblo está señalada por la ley 15 que disponía que en pueblos de menos de cuarenta casas hubiese un alcalde; en los de más de cuarenta y menos de ochenta, un alcalde y un regidor; en los de más de ochenta, dos alcaldes y dos regidores y en los pueblos

muy grandes hasta dos alcaldes y cuatro regidores, todos indios. La jurisdicción de los alcaldes está señalada por la ley 16: tendrán jurisdicción los indios alcaldes solamente para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que faltare a la misa el día de fiesta o se embriagare o hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con más rigor; y dejando a los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios (Dougnac, 1994, p. 329).

El monarca está a la cabeza y cuenta con diversos consejos que le ayudan en sus decisiones. Por ejemplo, el Consejo de Indias, el de Guerra, el de Hacienda, de Órdenes, el Consejo de Castilla, de Aragón y de Navarra. Cuenta también con una casa de contratación, en la cual hoy se pueden observar, a través de sus libros de archivos, innumerables transacciones entre Castilla y las tierras indianas.

Cada ciudad de estos españoles con las que el rey firmó las capitulaciones, tenía su propio gobierno (cabildo). Ese cabildo además de dirigir los destinos de la provincia tenía funciones judiciales; para la solución de los conflictos era juez en primera instancia, luego pasaba a los alcaldes, de allí al Gobernador y si el caso era de importancia, llegaba a la Audiencia, luego al Consejo y de allí al Rey si era necesario. Se puede observar una organización de tipo jerárquico cuyas diferentes situaciones se dilucidan o resuelven a través de una cadena de mando o instancias (Mayorga, 2015).

Los siglos XVI, XVII y XVIII son transición para el Estado actual. Las diferentes

instituciones, las formas de gobernar y los principios indianos, así como las leyes de Castilla, formaron las bases del Estado y la sociedad actual. El derecho que entonces regía a América se organizaba así: por un lado, el derecho indiano conformado por las leyes dictadas por el Rey, el Supremo Consejo de las Indias, la Casa de la Contratación de Sevilla y otras autoridades asentadas en América y por otro, la legislación castellana que influenciaba al derecho indiano en la esfera jurídica privada. Las leyes contentivas del derecho de Castilla fueron también generalizadas en las Indias en aspectos tales como lo familiar, el derecho de propiedad o de obligaciones, la sucesión, entre otros.

El derecho castellano e indiano se entremezcla de acuerdo con las necesidades de las Indias, sin alterar la doctrina jurídica castellana (Petzold-Pernía, 1993, p. 7). Las contribuciones hechas por el derecho castellano reflejado en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, evidenció un ordenamiento jurídico positivo que se implantó en el Estado Hispano.

En cuanto a los derechos de los indios, la ley indiana pretendía ser bastante protectora; era un estatuto jurídico que declaraba a los indios como hombres capaces de entender los preceptos de la evangelización y libres para hacer uso de sus bienes y empleados. Sin embargo, dadas las dificultades para comunicarse y el desconocimiento de las leyes, los indios eran en gran medida considerados incapaces relativos; esto es, personas miserables que requerían de especial protección. Dougnac describe lo dicho al referirse a las culturas europeas que contaban con una estructura política definida y un credo católico cristiano establecido y generalizado:

Pero atenta a que frente al europeo la mayor parte de ellos solía ser objeto de abusos por su desconocimiento del derecho castellano y del nuevo derecho que se había ido constituyendo, lo hizo, para protegerlo, incapaz relativo, asimilándolo en cuanto a derechos a los miserables y rústicos de Castilla (Dougnac, 1994, p. 315).

La vida jurídica de la colonia se produjo a partir de los hechos. Esto implicó para el nuevo mundo una dicotomía entre la realidad social, cultural y política de las Indias y la aplicación de las leyes, que pese a que buscaban la protección de los indios generaba abusos:

Una fue la doctrina declarada en la ley y otra la realidad declarada en la vida social. Se quiso ir demasiado lejos en el noble afán de defender para el indio un tono de vida elevado en el orden social y en el orden espiritual, y al dictar para protegerle, normas de cumplimiento difícil o imposible, se dio pie, sin desearlo, para que de hecho prevaleciera en buena parte la arbitrariedad, quedando el indio a merced de los españoles encomendaderos y de las autoridades de la colonia (Ots, 1993, p. 13).

Agrega Ots Capdequí que, frente al derecho indiano, el derecho de Castilla solo cumplía funciones supletorias, pues si no se tomaba una decisión jurídica con el derecho indiano, se acudía al derecho castellano peninsular. Pese a esto, la organización política, administrativa y económica del nuevo mundo estuvo fuertemente centralizada. Lo dicho obedecía a las necesidades de dominación y control sobre los territorios colonizados, a la explotación de los recursos naturales, la subyugación de los indios desde el proceso evangelizador hasta la

imposición de entidades peninsulares, el deseo de aplicación de una ley uniforme y la superación de la identidad a partir de la eliminación de las lenguas tradicionales por el castellano: “El centralismo fue una herencia del período colonial, caracterizado por un sistema político burocratizado y jerarquizado impuesto como una camisa de fuerza a la realidad heterogénea y volátil de las colonias” (Valencia Villa, 1987, pp. 39-40).

España y su ideario de dominación y centralización se dan a partir de tres periodos históricos fundamentales: el primero, desde la mitad del siglo XV con el reinado de Isabel la Católica, en el que imperó un régimen de administración centralista, hasta finales del siglo XVI; el segundo, con Felipe III hasta el año 1700 y la decadencia del modelo imperante con la muerte de los Habsburgo; y el tercero, con Felipe V y la introducción de los modelos administrativos borbónicos:

La política de centralización más particularmente relevante para América Latina fue la del reinado de Isabel. Que el resto de España estuviera o no completa y uniformemente integrado a todos los niveles políticos y administrativos, no afectó las disposiciones para las Indias, que tenían su origen en Castilla (Véliz, 1984, p. 20).

Las formas administrativas americanas dadas para la conquista no sólo representaban una forma de dominación sobre los indios, negros, colonos, mestizos, mulatos y otros, sino una burocracia imperante tanto en el ámbito político como en el fiscal. Se encargaba de aplicar las normas de una monarquía absoluta regida por principios administrativos típicos de un proceso jerárquico, normalizado y reglamentado en los principios de obediencia

y ostentación del poder que por cierto, buscaba grandes retribuciones económicas a través de la explotación minera, el saqueo del oro y otros materiales, oponiéndose a la idea proteccionista.

Muchas comunidades indígenas vieron como con la llegada de los españoles se fueron asentando sobre la margen de ríos y llanuras, construyendo fuertes y asentamientos, con ceremonias que nada tenían que ver con las propias y que eran actividades extrañas e inexplicables para ellos. Así, los señores españoles vencían y saqueaban las comunidades en un inusitado y desmedido afán amarillo, abundante en el territorio y con el que otrora los nativos habían aprendido las artes de la orfebrería en la construcción de aderezos y figuras ceremoniales, a más de ser un instrumento de intercambio comercial.

En la conquista se crearon amplias fronteras que dividieron el territorio en espacios de avanzada. Fronteras militares que se convirtieron en frentes de defensa y puntos de partida para las expediciones; fronteras mineras de explotación aurífera cuyos depósitos se constituían legalmente con las capitulaciones; fronteras agropecuarias con las que se constituían extensiones de tierra para la cría del ganado vacuno y porcino, así como para la producción agrícola; fronteras comerciales que eran punto de unión entre los diferentes mercados que se transformaban en centros comerciales abastecedores de los territorios vecinos e incluso más lejanos; y fronteras políticas que determinaban los linderos de los conquistadores, así como las tierras de indígenas, criollos y españoles. Todos estos lindes representaban el poderío y la organización social de la conquista.

2. La Ilustración

La Ilustración se constituyó en una nueva visión del mundo. El *Siglo de las luces*, como tradicionalmente se le conoce al siglo XVII, trajo consigo ideas revolucionarias que cambiaron la visión teocéntrica del mundo y dio luz a las tinieblas del pensamiento humano a través de la razón y la liberación del ser de su continua incapacidad.

En Europa, la idea ilustrada era la posibilidad optimista de usar la razón como acción primordial del intelecto y la organización de una sociedad constituida por los principios de la evolución. La ilustración confiaba en las capacidades del intelecto, el desarrollo científico, el trabajo y el respeto por la naturaleza para constituir una sociedad más estable.

La Ilustración contó con importantes exponentes entre los cuales se encontraban Bacon y Descartes. El primero, con la creación del método experimental como teoría fundamental para llegar a la ciencia y el segundo, con ideas duras de la ciencia y la comprobación, al indicar como la verdad encontrada no aceptaba dudas. Para Descartes todo fue falso menos su principio fundamental, “pienso, luego existo”. Surge así la filosofía cartesiana.

Todo lo anterior dio lugar a la confianza expresada en el progreso histórico de la sociedad. La humanidad es producto no de la facultad divina, sino de la integración del pensamiento razonable y del ser humano en su diversidad étnica y cultural. El movimiento ilustrado iniciado en Europa influyó en la diversidad política, generando diferentes exponentes y posturas ilustradas. En este sentido la ilustración francesa fue más anticlerical que la inglesa y mucho más que la alemana.

Las ideas ilustradas se extendieron entre los monarcas y la aristocracia, que sin duda intentó aplicarlas. La clase media y la burguesía se identificaron plenamente con las ideas de la ilustración pues en sus planteamientos veían escenificadas muchas de sus aspiraciones.

3. El despotismo ilustrado

A partir de la segunda mitad del siglo XVII:

el Despotismo Ilustrado español en su fase primaria representaba la modernidad. La fórmula ministros con el rey en tiempos de Fernando VI y el fin de la lucha contra la decadencia –la aceptación de la España discreta–, el nuevo papel del Estado en la diplomacia y el desarrollo de una política estatal cuyas claves se mantuvieron hasta Trafalgar –por la influencia del *ensañadismo*, fueron los elementos visibles del Despotismo Ilustrado español, que logró de entrada arrinconar a los grandes, privarles de influencia política, y hacer avanzar al Estado (Urdáñez, 2012, p. 59).

Con la llegada de la Dinastía de los Borbones en 1700 (influenciados por los nuevos modelos administrativos en Francia), los españoles construyeron un nuevo ideario cultural, político y tecnológico propios de la revolución industrial que vio crecer unas nuevas formas económicas y sociales, además de la idea de un Estado en el que los ciudadanos fueran felices, razón por la cual cada colonia contaba con una legislación que se le acomodase. “la dinastía Borbónica intentó reforzar el poder del monarca según el modelo francés, con una orientación política unificadora y centralizadora a fin de “racionalizar el aparato estatal y hacer más eficaz la intervención del Estado”” (Pocaterra, 2012, p. 15).

La religión ya no era el centro de las discusiones éticas y morales, puesto que el cristianismo ya no era considerado el primer influenciador del Estado, sino por el contrario una de las instituciones a las que se les imponía el poder monárquico, sustentados en los postulados de la razón

La influencia francesa en el sistema jurídico actual no alcanza a impactar determinante a América Latina, como si lo logró la sociedad europea de tradición Industrial. América presentó un centralismo de orden pre-industrial en el cual se fundó un pensamiento burocrático administrador centralista que nada tuvo que ver con el igualitarismo propio de la revolución francesa e industrial propuesto por Weber y Marx.

En este orden de ideas, ante la decadencia y debilitamiento del poder central frente a las tierras lejanas, en la era de Felipe V se dio una recentralización que pretendió fortalecer la ya desgastada economía española a través del ejercicio del control político y económico, en detrimento de los habitantes de las colonias. Sumado a los dos virreinos existentes se crearon los Virreinos de la Nueva Granada, del Río de la Plata y las capitanías generales de Cuba, Venezuela y Chile.

La preocupación por las riquezas de América lleva a la monarquía a abrir el gobierno colonial a los españoles nacidos en las nuevas tierras (los criollos), una clase en ascenso. Así mismo, a mejorar las defensas costeras de Portobello, la Habana y Panamá, la construcción de puertos como el de Buenos Aires y a dar permisos como el de la Casa de la Moneda de Chile. Pero no todo fue esplendor: la terrible presión negativa de la lucha social entre mestizos e indios, dan como resultado disputas y

conflictos que tienen un claro tinte antiespañol, asesorado por Inglaterra, país cuyos intereses estaban en concentrar el poder comercial con América. Las nuevas tierras también fueron un campo de experimentación para las ciencias de interés de los reyes ilustrados sobre todo la botánica y la geografía.

Los Borbones inspirados por el Despotismo Ilustrado que decretaba una aceptación y acatamiento total al poder real, instauraron la real renta del tabaco y naipes, institución que introdujo la moneda. En 1786, la figura del intendente conectado directamente con la corona, tenía el poder legal para realizar cambios en el sistema de gobierno local. El intendente tenía atribuciones militares, políticas y sobre la jurisdicción de la iglesia restándoles autonomía a los cabildos y el poder a las oligarquías criollas:

La institución de los virreinos, constituida por “el conjunto de audiencias, provincias, corregimientos y pueblos que se dispusiera”, regida por los virreyes, que fueron “una especie de alter ego del rey, que reunían todas las competencias estatales de la monarquía en sus correspondientes virreinos (Estupiñan, 2011, p. 139).

La estrategia española se centró en el control y división del territorio. Existía una ‘república de blancos’ y una de indios; el campo estaba al servicio de la ciudad y las ciudades, a su vez, eran destinos de dominación y violencia; el orden implantado era instrumento de dominación y control del territorio.

4. Derechos Humanos y Constitución

Todo lo anterior marca sin embargo un camino para la liberación de las colonias y la

explotación de las riquezas de América por más de tres siglos. Los impuestos que se exigían al pueblo y el endurecimiento de las leyes a través de reformas como la tributaria, lograron que los indígenas y los criollos se levantaran con la intención de que el virreinato cayera.

Los pobladores de América habían entendido que tenían derechos; con la declaración de independencia de Norteamérica en 1776 y el espíritu filosófico de la ilustración. Se marcó el fin de un régimen y el comienzo de una nueva era. Con los principios inspiradores de la revolución francesa se declaran los derechos del hombre y se determinan los derechos naturales como el reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley, la libertad de propiedad, seguridad, la resistencia a la opresión y, por último, la separación de poderes:

El lenguaje de los derechos del pensamiento liberal, con un lenguaje de privilegios, propio se apoderó de nuestro territorio desde finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, especialmente en El espíritu de los Mejores Diarios que se leía, junto con el Papel Periódico de Santafé, en tertulias, consulados y colegios. Uno de los casos más representativos fue el de Antonio Nariño que tradujo Los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1794 (Alarcón, 2013, p. 105).

En 1810 se constituye el Estado libre e independiente del Socorro:

El pueblo del Socorro vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno y no hallando protección de las leyes que vanamente reclamaba se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez a repeler la fuerza con

la fuerza, En consecuencia, de estos principios la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su Constitución los cánones siguientes:

1. La Religión cristiana que, uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad.
2. Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley.
3. Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo.
4. La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión.
(...)
7. Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía.
(...)
14. El Gobierno del Socorro dará auxilio y protección a todo pueblo que quiera reunírsele a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrecemos como principios fundamentales de nuestra felicidad (Marquardt, 2009, pp. 17-20).

Con la Declaración de Independencia comienza un periodo para la historia de Colombia denominado la patria boba. Una pelea entre centralistas y federalistas en la que los colombianos no están preparados para el embate español. Entre 1809 y 1830 el país estuvo signado por una indefinición constitucional: En 1811 se genera una nueva constitución, la de Cundinamarca, en cuyos

fundamentos predominó el conservatismo de las leyes, especialmente de las agrarias; en 1812, se da la Constitución del Estado de Antioquia; en 1821, la Constitución de Cúcuta, también conocida como la Constitución de la Gran Colombia.

Hasta 1830 surgieron ocho constituciones de diferentes departamentos como Cartagena, Tunja, Neiva, Antioquia y Mariquita; mientras tanto, en España, Fernando VII pretendía reconquistar la Corona peleando contra Nápoles y en 1815 se lanza una nueva expedición a las indias, con Morillo a la Cabeza sitiando a Cartagena. Los heroicos cartageneros resistieron durante 106 días hasta ser doblegados por el hambre, en tanto que Morillo se disponía hacia Santa Fe de Bogotá donde continuaba la discusión entre federalistas y centralistas. Ambiente propicio que encuentra José Fernández Madrid para sus planes, ofreciéndose como presidente y lograr enterrar la artillería patriótica. Huyó con los restos del tesoro público que quedaban.

En mayo de 1830 nace una nueva Constitución de la República de Colombia, que conserva los parámetros de las anteriores, pero con menos rasgos centralistas, en su fundamento se leía: “en el nombre de Dios, supremo legislador del universo” pero esta resulta casi inservible a menos de cuatro meses de haberse dado la separación de Venezuela y Ecuador.

En 1843, durante la Guerra Civil, fue elegido presidente de Colombia Pedro Alcántara Herrán quien elaboró una nueva constitución fortaleciendo el poder del presidente con el fin de poder mantener el orden en el territorio nacional. Se hizo una intensa reforma educativa y los conservadores impusieron su autoritarismo y el centralismo.

En 1853 se da una nueva Constitución liberal con la que comienza el federalismo. Con dicha constitución se eliminó la esclavitud, se da la autorización del sufragio para todos los hombres, se impuso el voto popular y se separan la Iglesia y el Estado.

En 1886 se dio la Constitución con mayor continuidad en la historia de Colombia, la cual fue impulsada por el Movimiento de la Regeneración Conservadora de Rafael Núñez. Esta Constitución tuvo 210 artículos en los que se contemplaba principalmente el paso de Estados Unidos de Colombia a la creación de departamentos. La Constitución de 1886 pese a ser la más continua en la historia colombiana, pasó por más de 60 reformas, entre las cuales se incluyen la separación de Panamá en 1903, en 1905 el cambio en el sistema electoral por circunscripciones y el abatimiento del Consejo de Estado, así como la extensión del periodo presidencial a cuatro años. La conformación del Congreso, y algunas reformas económicas; en 1954 se da la reforma por el sufragio femenino y en 1957 por medio del plebiscito, se logra la primera votación femenina, entre otras (Heraldo, 2011).

Mientras en Colombia se vivían todos estos cambios –la adaptación al nuevo mundo, a la libertad y a la aplicación plena de los derechos–, el mundo se transformaba con mayor rapidez. En 1915, por ejemplo, las ideas de Mahatma Gandhi en India insistían por el reconocimiento de los derechos de la humanidad. Pero ello no fue fácil, la historia del siglo XX relata dos grandes guerras mundiales que exterminaron a una gran parte de la humanidad, 90 millones de personas murieron, los derechos humanos habían sido menguados por el horror de la guerra.

En 1990, dada la iniciativa de un grupo de jóvenes universitarios, se dio la Asamblea Nacional Constituyente con la que sería posible la Constitución de 1991. Dicha Asamblea contó con 70 miembros, de los cuales 19 pertenecían a la Alianza Democrática M-19, nueve del partido Conservador y nueve del partido Liberal. La Constitución Política de Colombia es actualmente la más desarrollada y extensa de América, contiene un preámbulo, 13 títulos y 380 artículos. En su primer artículo se puede leer:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 13).

Conclusiones

Es pertinente mencionar que esta investigación se basó en la recopilación de las leyes de las indias de 1680, pese a la crítica que algunos autores hacen a dicha promulgación, al expresar su malestar por la intervención que en dicha recopilación se tuvo y la falta de fidelidad de algunos de sus textos. Al respecto Alonso García Gallo citando a Altamira, ofrece la siguiente perspectiva:

El descubrimiento de América, la colonización española y la influencia de unos y otros en la cultura son visto desde diferentes perspectivas, así se puede observar en textos como el de Altamira que pretende reivindicar la huella de España en las

américas de siglo XVI, XVII y VIII: ‘Son peligrosos para nuestro americanismo la persistencia de esas hispano-fobias y de esas leyendas a que me refería, por muy limitada que sea su difusión; pero también lo es nuestra imprevisión en cuanto a los hechos que actualmente se producen en aquellos países’ (Altamira, 2008, p. 20).

La Ilustración trajo consigo la idea de unas leyes propias para cada contexto. No podría existir una legislación universal y se debían separar los poderes del Estado en ejecutivo, legislativo y judicial, tal como lo afirmaba Montesquieu. En este sentido también Rousseau dio fundamento a ideas que aun en la actualidad se mantienen, como la idea del contrato social; todos los hombres nacen libres e iguales o el Estado como un contrato entre individuos para vivir en sociedad, sin renunciar a los derechos individuales. Así se consideraba que el mejor gobierno era el compuesto por una democracia igualitaria, en el que los poderes son del pueblo que elige mediante plebiscitos. El Contrato Social fue uno de los libros más influyentes de la Revolución Francesa y aún se mantiene vigente en estas democracias.

La Ilustración ha sido fundamental para entender el cambio en la sociedad a finales del siglo XVIII. Con la expansión de sus ideas la persona es cada vez más reconocida por sus talentos y méritos personales y no por el lugar ocupado en la escala social. Las consecuencias en América de este pensamiento se dan en las luchas por las libertades de los pueblos y el reconocimiento del propio valor.

La comprensión del devenir histórico a través de las Leyes de los Reinos de las Indias, permite identificar el fundamento de varias de las instituciones que aún perduran. Entender

las relaciones jurídicas entre particulares y de estos con lo público, insta un proceso emancipador que aún no termina y que reclama la determinación de lo que es la verdadera esencia e identidad de un pueblo.

Referencias

Alarcón Bernal, E. (2013). *Las Primeras Constituciones Democráticas en Colombia (1810-1815)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Altamira, C. y. (2008). *La huella de España en América*. Madrid: Ediciones Universidad de Salamanca.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Bernal Gómez, B. (2015). El derecho indiano, concepto, clasificación y características. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho*(7), 183.

Bernat, G. (9 de julio de 2017). <http://www.gabrielbernat.es>. Obtenido de <http://www.gabrielbernat.es>: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/rldi.html>

Cruz Barney, Ó. (29 de 01 de 2013). www.juridicas.unam.mx. Obtenido de www.juridicas.unam.mx: <https://www.juridicas.unam.mx/videoteca>

Dougnaç Rodríguez, A. (1994). *Manual de Historia del Derecho Indiano*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.

Estupiñan Achury, L. (2011). Historia de la “Constante Estructural Centralista” de la Constitución Territorial Colombiana. *Diálogos de Saberes No. 34*, 129-162.

Heraldo, r. e. (3 de julio de 2011). 23 presidentes y 70 reformas soportó la Constitución de 1886. *El Herald*, p. 20.

Mantilla, L. C. (agosto de 2010). www.banrepcultural.org. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/agosto2010/ideario.htm>

Marquardt, B. (2009). *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de Socorro*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mayorga, F. (5 de mayo de 2015). *El Estado colonial español y las instituciones indianas por Fernando Mayorga*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=CtmWj7BvO7Q>

Mayorga, F. (9 de julio de 2017). www.banrepcultural.org. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-148/la-real-audiencia>

Ots Capdequí, J. M. (1993). *El Estado Español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica.

Paredes. (1981). *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*. Madrid: Ivlian Paredes.

Paredes, I. d. (1681). Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid, España.

Petzold-Pernía, H. (1993). Norma y Realidad en las Leyes de las Indias. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas NO 88*, 13.

Pocaterra, M. M. (2012). *El consejo de indias y su relación con la vía reservada en el reinado de Felipe v*. Madrid: Universidad Complutense.

Rivera, A. (1884). *Principios críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia*. San Juan de los Lagos: Tipografía de José Martín Hermosillo.

Rivera, A. (1884). *Principios críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de la Independencia Tomo I*. San Juan de los Lagos: Tipografía de José Martín Hermosillo.

Urdáñez, J. L. (2012). Ideas políticas y agentes del triunfo del Despotismo Ilustrado

español (1756-1766). *Revista HMiC. Historia Moderna i Contemporánea*, 215.

Valencia Villa, H. (1987). *Cartas de Batalla, Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Véliz, C. (1984). *La Tradición Centralista de América Latina*. Barcelona: Ariel S.A.